

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas, julio 7 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Eduardo Calcaño*.

1229

DECRETO de 7 de julio de 1860 prohibiendo el comercio de elementos de guerra en la República.

(Insubsistente por el N.º. 1357)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1º Se prohíbe la importación de toda clase de armas y demás efectos y elementos de guerra, sin obtener previamente el permiso del Poder Ejecutivo.

§ único. Se prohíbe igualmente el tránsito de los mismos objetos por el territorio de la República para otros países sin el mismo previo permiso del Poder Ejecutivo.

Art. 2º El Poder Ejecutivo fijará el tiempo dentro del cual debe principiar á tener efecto la prohibición respecto á cada país de donde se hace la importación, teniendo en cuenta la distancia de cada uno de ellos.

Art. 3º Las existencias de armas y demás elementos de guerra en los establecimientos mercantiles y armerías del país, quedan sometidas á las reglas que dicte el Poder Ejecutivo en uso de sus facultades legales.

Art. 4º Los que quebrantaren las disposiciones del presente decreto, quedarán sometidos, según los casos, á lo que determina la ley de comisos y la que trata de los delitos contra la seguridad de la República; y los empleados que por negligencia consentan en la infracción del mismo decreto, serán precisamente removidos de sus destinos.

Dado en Caracas á 6 de julio de 1860.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas 7 de julio de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El

110

Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Eduardo Calcaño*.

1230

DECRETO de 7 de julio de 1860 derogando el de 1851, número 790 sobre sueldos de los altos funcionarios.

(Insubsistente por el número 1.357.)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1º El Presidente de la República gozará del sueldo anual de doce mil pesos.

Art. 2º El Vicepresidente de la República gozará del sueldo de cuatro mil pesos anuales. Si entrare en el ejercicio de las funciones de Presidente, por su muerte, destitución ó renuncia, disfrutará de los doce mil pesos señalados á éste, y cuando las desempeñe por enfermedad, ausencia, suspensión ú otra causa transitoria, gozará de ocho mil pesos.

Art. 3º Cuando el Designado éntre á desempeñar las funciones de Vicepresidente disfrutará del mismo sueldo de éste, y si llegare á desempeñar las de Presidente gozará del sueldo de éste, en los mismos términos que establece el artículo 2º respecto del Vicepresidente.

4º Se deroga la ley de 10 de Mayo de 1851, sobre sueldos de los altos funcionarios.

Dado en Caracas, á 6 de julio de 1860.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas, julio 7 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Eduardo Calcaño*.

1231

LEY de 9 de julio de 1860 sobre bancos de depósito y de circulación.

(Insubsistente por el número 1357.)

(Se relaciona con el número 1.437.)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:



Art. 1° Pueden establecerse libremente *bancos* de depósito, giros y descuentos, sin más formalidades que las que prescriben las leyes mercantiles para el establecimiento de casas de comercio en general.

Art. 2° También podrán establecerse *bancos* de circulación, es decir, que emitan billetes á la vista y al portador; pero estos *bancos* quedarán sujetos á los preceptos de esta ley.

§ único. Los billetes en ningún caso podrán representar una cantidad menor de cinco pesos sencillos.

Art. 3° Los *bancos de circulación* pueden fundarse: 1° por un solo individuo ó por varios en sociedad, solidariamente responsables con la totalidad de sus bienes: 2° por sociedades anónimas, es decir, sociedades por acciones, á cuyo importe se limita la responsabilidad de los socios.

Art. 4° Unos y otros *bancos de circulación* están obligados á llenar imprescindiblemente las formalidades que siguen:

1° Consignar en la Secretaría de Hacienda, quince días, por lo ménos, antes de su instalación, copia autorizada de la escritura de sociedad, (ó de establecimiento si fuere un solo individuo) inclusa la anotación del registro y copia igualmente autorizada del reglamento del *banco*, en la cual ha de constar: 1° La denominación con que se ha de conocer el *banco*: 2° Su capital: 3° La manera y términos con que este capital debe ser enterado en caja: 4° El objeto que se propone: 5° El lugar de su residencia: 6° El número de sucursales que haya de tener el *banco* y el lugar de su residencia: y 7° Su duración.

2° Publicar semanalmente el balance de sus libros, en que debe constar con claridad el importe total de los billetes que hubiere en caja con especificación del importe respectivo: el importe de los depósitos, si los hubiere: el de los pagarés en cartera, considerados realizables á su vencimiento: el de los demorados y realizables, de que se llevará cuenta separada: el de los préstamos á los Directores, Administradores, accionistas y demás agentes de *banco*: y el de las obligaciones del mismo *banco*, y

3° Publicar también todas las actas de las Juntas generales y transmitir á la Se-

cretaría de Hacienda noticia de las alteraciones que se hicieren en el reglamento de la compañía.

§ único. La omisión en publicar todo lo que se previene en este artículo, sujeta al *banco* á ser cerrado inmediatamente y puesto en liquidación.

Art. 5° Los *bancos* establecidos por sociedades anónimas, tendrán además el deber de formar un fondo de reserva, para casos adversos, que se compondrá: 1° De una cuarta parte, por lo menos del capital social, que no se desembolsará sino en tales casos; y 2° De un diez por ciento, por lo ménos, de las utilidades, y el cual se sustraerá de cada dividendo que se hiciere.

§ único. Las tres cuartas partes del capital del *banco*, deberán enterarse en caja, en su totalidad, ó en porciones sucesivas, según lo dispongan los estatutos del *banco*.

Art. 6° Ningún *banco* podrá emitir billetes por más del duplo de su capital efectivo enterado en caja.

§ único. La contravención á esta regla lo sujeta á la misma pena establecida en el párrafo único del artículo 4° por la falta de publicación de su estado.

Art. 7° Se prohíbe á los *bancos* de circulación por *acciones*, prestar cantidad alguna con garantía de sus propias acciones.

Art. 8° También se les prohíbe hacer dividendos de utilidades que no se hayan hecho efectivas.

Art. 9° Los billetes á la vista y al portador serán título ejecutivo contra los bienes y las personas de los banqueros particulares, ó contra los bienes de las sociedades anónimas, en virtud de formal protesta, sin reconocimiento de firma.

Art. 10. La fabricación fraudulenta de billetes de *banco*, se considerará y castigará como la fabricación de moneda falsa.

Art. 11. Las falsedades que cometieren los Directores de *bancos*, en la publicación de sus actas y de los balances; se castigarán con multas de ciento á mil pesos; sin perjuicio de cualquiera otro procedimiento, á que pueda dar lugar la naturaleza de la falta.

§ único. En caso de quiebra del *banco*, se considerará y castigará como de-



dor alzado, al Director ó Directores que hubieren cometido dichos fraudes.

Art. 12. Si un *banco* perdiera la mitad de su capital, deberá ponerse inmediatamente en liquidación, á menos que la compañía ó nuevos socios convinieren en reponer el capital perdido; pero no podrán ser nuevos socios los acreedores ó deudores al *banco*.

Art. 13. El Poder Ejecutivo hará comprobar mensualmente y cuando lo tenga por conveniente, por medio del Secretario de Hacienda ú otro de sus agentes, ó de la persona que tenga á bien designar, el estado del *banco* y sucursales, con vista de sus libros, cajas y Carteras.

Dada en Caracas, á 6 de julio de 1860.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paül*.

Caracas, julio 9 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Eduardo Calcaño*.

1232

DECRETO de 9 de julio de 1860 aprobando el tratado celebrado en 5 de mayo de 1859 con el imperio del Brasil sobre límites y navegación fluvial.

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela. Visto el tratado de límites y navegación fluvial, celebrado en 5 de mayo de 1859 entre los Gobiernos de Venezuela y el Imperio del Brasil.

La República de Venezuela y Su Majestad el Emperador del Brasil, reconociendo la necesidad de ajustar un convenio definitivo sobre los límites en sus respectivos territorios para dejar sólidamente establecida la armonía que felizmente existe entre los dos países, y remover cualquier motivo de desavenencia; y deseando al mismo tiempo facilitar y promover entre ambos la libertad de comunicación por la frontera común y por los ríos en la parte que á cada uno pertenece, han resuelto celebrar con ese fin un tratado y nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la

República de Venezuela al Señor Licenciado Luis Sanojo, etc., etc., etc.

Y S. M. el Emperador del Brasil al señor Felipe José Pereira I-eal, Oficial de la Orden de la Rosa, Caballero de las de Cristo y San Benito de Aviz y de la Imperial de la Cruz del Sur, su Guarda Ropa, y Encargado de Negocios de la República de Venezuela, Nueva Granada y Ecuador, etc., etc., etc.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes respectivos, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Habrá paz perfecta, firme y sincera amistad entre la República de Venezuela y sus ciudadanos y entre S. M. el Emperador del Brasil y sus sucesores y súbditos, en todas sus posesiones y territorios respectivos.

Art. 2º La República de Venezuela y S. M. el Emperador del Brasil, declaran y definen la línea divisoria de la manera siguiente:

1º Comenzará la línea divisoria en las cabeceras del río Memachí, y siguiendo por lo más alto del terreno pasará por las cabeceras del Aquio y del Tomo y del Guainia é Iquiare ó Issana, de modo que todas las aguas que van al Aquio y Tomo queden perteneciendo á Venezuela, y las que van al Guainia, Xié é Issana al Brasil; y atravesará el Río Negro en frente á la isla de San José, que está próxima á la piedra del Cucui.

2º De la isla de San José seguirá en línea recta, cortando el caño Maturaca en su mitad, ó sea en el punto que acordaren los comisarios demarcadores, y que divida convenientemente el dicho caño, y desde allí, pasando por los grupos de los cerros Cupí, Imerí, Guai y Urucusiro, atravesará el camino que comunica por tierra el río Castaño con el Mararí y por la sierra de Tapirapecó tomará las crestas de la serranía de Parima, de modo que las aguas que corren al Padavirí, Mararí y Cababurí, queden perteneciendo al Brasil y las que van al Turuaca ó Idapa ó Xiaba, á Venezuela.

3º Seguirá por la cumbre de la Sierra Parima hasta el ángulo que hace ésta con la Sierra de Pacaraima, de modo que todas las aguas que corren al Río Blanco queden perteneciendo al Brasil, y las que van al Orinoco, á Venezuela; y continuará la línea por los puntos más ele-